



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de fijación de alimentos – Yudi Esther Tobón Sepúlveda, contra Iston Julio Chagüi. Radicado No. 2014-00176-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la señora Yudi Esther Tobón Sepúlveda, solicita se le entregue un depósito judicial que se encuentra a su favor a órdenes de este juzgado dentro del proceso, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que por secretaría se informa que efectivamente a órdenes del despacho se encuentra el depósito judicial No. 50565 por valor de \$82.863, a favor de la accionante en este asunto, se accederá a su entrega.

Ahora bien, como quiera que pese a los requerimientos realizados a la SED de Córdoba, en varias oportunidades, inclusive con copia a la Gobernación de Córdoba y a la Procuraduría General de la Nación, esta dependencia se niega a cumplir con lo ordenado por este despacho, se oficiará a su superior jerárquico, en este caso al Gobernador de Córdoba, para que inste a su Secretario (a) de Educación, a cumplir la orden emanada por este despacho que ha sido puesta en su conocimiento en varias oportunidades, en su defecto, que se inicie en su contra, de ser procedente, la investigación disciplinaria correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Autorízase la entrega a la accionante del depósito judicial No. 50565 por valor de \$82.863, que se encuentra a disposición de este juzgado a su favor dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

2. Oficiéase al Gobernador de Córdoba, para que ordene a su Secretario(a) de Salud, dé cumplimiento a las órdenes emanadas por este despacho, en el sentido que, en lo sucesivo, consigne o deposite las cuotas alimentarias y demás prestaciones, en la proporción correspondiente y ordenada en esta actuación, así como los reajustes anuales, en la cuenta de ahorros suministrada por la beneficiaria de los alimentos. Si tiene motivos razonables para no cumplir con la orden de este juzgado en ese sentido, es decir, para no consignar en la cuenta de la beneficiaria, deberá expresarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6aaacee5539fa8be66771f27682467f328d5d76da9be1c60f0d625f04f89
313**

Documento generado en 29/06/2021 03:24:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de divorcio—Carlos Mario García González, contra Yoelmis Maritza Contreras Pérez. Radicado N° 2020-00039-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el abogado de la demandada, Dr. Manuel Antonio Ballesteros Romero, contestó la demanda en la oportunidad dada para ello, propuso excepciones de mérito, y demanda de reconvención. La demanda de reconvención fue admitida, y de ella se corrió traslado al demandado en reconvención, y fue contestada en la oportunidad dada para ello, que a su vez, propuso excepciones de mérito. De las excepciones de mérito propuestas por las partes, se surtió por secretaría el traslado respectivo, sin pronunciamiento.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el párrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el apoderado de la demandada-demandante en reconvención.
2. Tener por contestada la demanda de reconvención por la apoderada del demandante-demandado en reconvención.
3. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas pedidas por las partes que se relacionan a continuación, y que se practicarán en audiencia, que será virtual, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el decreto 806 de 2020:

3.1. PARTE DEMANDANTE-DEMANDADO EN RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda y en la contestación de la demanda de reconvención.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Javier Alonso Aguilar Medina, Luis Eduardo Sichaca Ortegón, Kelly Johana Rodríguez Andrade y Arleth del Carmen García González, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar la recepción, en la audiencia, del interrogatorio de parte a la demandada-demandante en reconvención, Yoelmis Maritza Contreras Pérez.

3.2. PARTE DEMANDADA-DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda y con la demanda de reconvención.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar la recepción, en la audiencia, del interrogatorio de parte al demandante-demandado en reconvención, Carlos Mario García González.

4. Señalar el día 10 del mes de agosto de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y con los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones que trae la norma en cita. Previéneselos para que en ella aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

5. Tienése y reconócese al abogado Pedro Ricardo Ballestero Romero, como abogado sustituto de la señora Yoelmis Maritza Contreras Pérez.

6. Se exhorta a todas las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

7. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

8. Por secretaria comuníquese, a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e31c4d24f4aa49395f480481e904e223d45636cd4de52997abcdc
f08359c73**

Documento generado en 29/06/2021 02:26:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Alan Rodríguez García, hijo de la adolescente, Natalia Rodríguez García, contra Luis Ángel Serpa Vergara. Radicado N° 2021- 00058-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, la Comisaria de Familia de Buenavista, presenta memorial en el que informa que el demandado, señor Luis Ángel Serpa Vergara, reconoció voluntariamente al niño Alan, como su hijo, el día 31 de mayo de la presente anualidad. Anexa el documento que acredita que el demandado registró al niño Alan, como su hijo extramatrimonial.

Como quiera, que se aportó el registro civil del niño Alan, con el que se acredita que se definió su filiación paterna, que se investiga en este proceso, pues el demandado lo reconoció y registró como su hijo extramatrimonial, por lo que, en ese orden de ideas, lo que se pretende a través de esta acción, se satisfizo, por lo que se decretará la terminación del proceso, por sustracción de materia, y se ordenará el archivo del expediente.

No habrá condena en costas, en razón a que el demandado no se había notificado de la demanda y no se había practicado la prueba de ADN, adicionalmente, la demandante está amparada en pobre.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la motiva.
2. Sin condena en costas. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a068625bf6783a72e43eb0e6273b152203f097285ea233b6611adc3e70c
f6594**

Documento generado en 29/06/2021 04:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – María Alejandra Rico Vergara, y otros, y herederos del finado Arturo de Jesús Rico, contra, Aidé Margoth Lozano Hoyos. Radicado N° 2021-00079-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, el abogado Ariel José Muñoz Pérez, actuando como apoderado de los demandantes, presenta memorial en el que solicita se ordene expedir nuevo oficio de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor distinguido con placa PKH- 344, marca Daihatsu, de propiedad de la demandada, medida cautelar que fue ordenada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, ya que al inscribir la medida en la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica, le informaron que dicho vehículo no se encontraba matriculado en esa entidad, por lo que procedió a investigar, encontrando que el vehículo sobre el cual se decretó la medida cautelar se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal del municipio de La Apartada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que a través de providencia de fecha 26 de mayo de 2021, se ordenó la inscripción de la demanda en el vehículo automotor, distinguido con placa PKH- 344, marca Daihatsu, de propiedad de la demandada Aidé Margoth Lozano Hoyos, y como quiera que el apoderado de los demandantes aporta prueba del lugar donde se encuentra matriculado el vehículo objeto de cautela, esto es, la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Apartada, por ser procedente lo solicitado, se accederá a la solicitud de expedición de un nuevo oficio de inscripción de la demanda tal y como fue ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Por secretaría, expídase nuevo oficio de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor, distinguido con placa PKH- 344, marca Daihatsu, de propiedad de la señora Aidé Margoth Lozano Hoyos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od7d717bb04e67b91da787f7a7df666698e4d2cbf0d29ce05dd41ef6c0a8
a803**

Documento generado en 29/06/2021 04:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- mutuo acuerdo – Rubén Darío Wilches Ortega y Marlis de Jesús Meza Navarro. Radicado No. 2021-00086-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderada judicial, los señores Rubén Darío Wilches Ortega y Marlis de Jesús Meza Navarro, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, por mutuo consenso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Rubén Darío Wilches Ortega y Marlis de Jesús Meza Navarro, contrajeron matrimonio católico el día 29 de mayo del año 1983, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Planeta Rica, registrado en la Registraduría Municipal de Planeta Rica, con indicativo serial N° 04827259.

SEGUNDO: Que durante la unión matrimonial no procrearon hijos.

TERCERO: Que los cónyuges han decidido cesar los efectos civiles de su matrimonio, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con base en la causal del mutuo consenso

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para cesar los efectos civiles de su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Rubén Darío Wilches Ortega y Marlis de Jesús Meza Navarro, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 12), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de cesar los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Rubén Darío Wilches Ortega y Marlis de Jesús Meza Navarro, de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico.
2. En consecuencia, declárase la cesación de los efectos civiles de su matrimonio celebrado el día 28 de mayo del año 1983, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Planeta Rica, registrado en la Registraduría Municipal de Planeta Rica, con indicativo serial N° 04827259.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los accionantes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
6. Acosta de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1140afcebb738c44f1fb1617faeec56da71edce8ab020284d53d971
2f012f6e6**

Documento generado en 29/06/2021 03:24:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- mutuo acuerdo – John Darío Pérez de la Ossa y María José Ordoñez Gutiérrez. Radicado No. 2021-00087-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderada judicial, los señores John Darío Pérez de la Ossa y María José Ordoñez Gutiérrez, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, por mutuo consenso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: John Darío Pérez de la Ossa y María José Ordoñez Gutiérrez, contrajeron matrimonio católico el día 24 de marzo del año 2016, en la Parroquia San Isidro Labrador de Planeta Rica, registrado en la Registraduría Municipal de Planeta Rica, con indicativo serial N° 04827263.

SEGUNDO: Que durante la unión matrimonial no procrearon hijos.

TERCERO: Que los cónyuges han decidido cesar los efectos civiles de su matrimonio, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con base en la causal del mutuo consenso

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges John Darío Pérez de la Ossa y María José Ordoñez Gutiérrez, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 11), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de cesar los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges John Darío Pérez de la Ossa y María José Ordoñez Gutiérrez, de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico.
2. En consecuencia, declárase la cesación de los efectos civiles de su matrimonio celebrado el día 24 de marzo del año 2016, en la Parroquia San Isidro Labrador de Planeta Rica, registrado en la Registraduría Municipal de Planeta Rica, con indicativo serial N° 04827263.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los accionantes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
6. Acosta de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd33d26574603d57aec35e5c47ae3cfe5563b174710b09b2cdbfc1
9c42ee2d24**

Documento generado en 29/06/2021 03:24:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de impugnación de la maternidad y de la paternidad, e investigación de la maternidad y de la paternidad– Ada Luz Regino Pérez, contra herederos del difunto Abel Antonio Tirado Salcedo, y otros. Rdo. N° 2021-00097-00.

Con vista en el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial los requisitos señalados en el numeral 5 y 11 del artículo 82 del CGP., concordado con el artículo 74 y 87 ib. y con el art. 218 del CC. Además, con el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el encabezado de la demanda se dirige contra el finado Abel Antonio Tirado Salcedo, cuando se debió dirigir la demanda contra los herederos de éste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del CGP. Tampoco se cumple con los requisitos formales del art. 87, puesto que no se expresa en los hechos de la demanda si existe o no proceso de sucesión, si se conocen o no herederos, etc.

También observamos que no se expresa en los hechos el nombre ni de la presunta madre ni del presunto padre de Ada Luz Regino Pérez, para efectos de ser vinculados al proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 218 del CC.

Así mismo, a la presente demanda no se aporta el poder debidamente conferido, de conformidad con el art 74 CGP.

Otra circunstancia es que la demanda no fue enviada a la dirección electrónica o física de los demandados, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envió, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda de impugnación de la maternidad y paternidad, e investigación de la maternidad, instaurada por la señora Ada Luz Regino Pérez.
2. Se le conceden cinco (5) días a la accionante para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5877ea59fd49a302c5073c1d75ca728f4b1515fe0122ed1fed752e49a7f
a582**

Documento generado en 29/06/2021 02:26:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio– Yarleth Paola Zapata Carmona, contra Over Segundo Salgado López. Rdo. N° 2021-00098-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de ley (art. 82 y ss. CGP. y, 388 ib., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), por lo que se procederá a su admisión y, se le imprimirá el trámite establecido en el art. 368 ss. del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio instaurada, a través de abogada, por la señora Yarleth Paola Zapata Carmona, domiciliada en Tortosa España, en contra de Over Segundo Salgado López, domiciliado en este municipio.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, para lo cual se enviará copia de la demanda y sus anexos, como traslado, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante para efectos de notificaciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el termino del traslado, que será por veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
4. Téngase a la abogada Soraya Lozada Cabrera, como apoderada judicial de la señora Yarleth Paola Zapata Carmona, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado
5. Previénese a la demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío, de la copia de la demanda y sus anexos como traslado, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada, para la notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P. (Desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e6371147b10f13ed8461ab6de21f87f52047a59c8a5da59059cfbb1d6e
ba8c**

Documento generado en 29/06/2021 02:26:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**